



--- Guadalajara, Jalisco a 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTO. Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2020, instaurado en contra del servidor público, **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consisten en los siguientes: **Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considera que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u misión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"** -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **N3-ELIMINADO 1**, y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 10 diez de enero del 2020 dos mil veinte, visible a fojas de la 81 a la 95 del expediente de investigación, en el que la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público señalado y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califica como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/33/2019, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público **N4-ELIMINADO 1**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al ser señalado como presunto responsable, de la falta "NO GRAVE por caer en los supuestos contemplados en el



numeral 48, numeral 1 fracción, VI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor, le será obrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fechas 07 siete y 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte.

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 11:30 once horas con 30 minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron el presunto responsable, así como la autoridad investigadora realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad substanciadora y resolutora es TJAEJ/OIC/RESP/02/2020, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

CUARTO. - Con fecha 19 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el acuerdo a través del cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco declaró la suspensión de actividades del periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo al 03 tres de abril del dos mil veinte. En la misma fecha señalada se publicó el acuerdo OIC/AG/01/2020 DEL Órgano Interno de Control en el que se determinó en la parte de interés, en el numeral TERCERO, la suspensión de todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa, durante el periodo del 18 dieciocho de marzo al tres de abril del año 2020 dos mil veinte. Asimismo, el día 30 treinta de marzo de 2020 de dos mil veinte fue



publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General.

En el mismo sentido el día 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte fue publicado el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en cuyo Artículo Primero fracción I se ordenó la suspensión inmediata, del 30 treinta de marzo al 30 treinta de abril 2020 dos mil veinte, de actividades no esenciales en los sectores públicos, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Asimismo, el día 7 siete de abril de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo OICAG/02/2020 mediante el cual se suspendieron las actividades de Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco desde el día 6 seis de abril del año 2020 dos mil veinte y hasta en tanto se emitiera un nuevo acuerdo que lo dejara sin efecto.

Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo DELAG ACU 031/2020 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio y se ordena la emisión de lineamientos generales de seguridad e higiene para evitar riesgos de trabajo ante la emergencia sanitaria por COVID-19.

Atendiendo al mandato señalado en la Quinta Sesión Extraordinaria por la junta de administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte fue aprobado el acuerdo ACU/JA/03/05/E/2020 por el que se declaró inhábil el período comprendido del 1 uno al 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte fue aprobado el acuerdo ACU/JA/04/06/E/2020 por el que se declaró inhábil el período comprendido del 1 uno al 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte.



Que en la primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el trece de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 numeral 1, fracción XVII de la Ley Orgánica del citado Tribunal y 20 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, se determinó declarar inhábiles los días que se contemplan en el numeral 20 antes referido y que son los siguientes:

Mes	Día
Enero	Miercoles 01, 02 y 03*
Febrero	Lunes 03.
Marzo	Lunes 16.
Mayo	Viernes 01 al Martes 12
Julio	Jueves 16 al Viernes 31. (Primer periodo vacacional).
Septiembre	Lunes 14, martes 15, miércoles 16 y lunes 28.
Octubre	Lunes 12.
Noviembre	Lunes 2 y lunes 16.
Diciembre	Lunes 16 al Jueves 31. (segundo periodo vacacional).

Aunado a los mandatos supracitados, con fecha veintisiete de julio de 2020 se emitió un Acuerdo por el Titular de este Órgano Interno de Control de este Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que entro en vigor el 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte y relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa, se transcribe la parte de interés:

“--GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE. --Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

ACUERDO

(...)

TERCERO.- Se suspenden todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos señalados en el punto Segundo del presente Acuerdo, cuya fecha de verificación o desahogo esté comprendida a partir



del día 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte y hasta en tanto no se emita acuerdo en contrario. De igual forma durante dicho periodo no se señalaran fechas para el desahogo de audiencias o diligencias

SEXTO.- Todas las medidas anteriores podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

QUINTO.- Con fecha 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte se dictó al acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció y se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el presunto responsable y se ordenó correr traslado a las partes para los efectos legales que dieran lugar.

SEXTO.- Asimismo derivado de la denominada pandemia COVID-SARS 19, y a efecto de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida y minimizar los riesgos de contagio, con fecha 8 ocho de enero del 2021 se dictó el siguiente Acuerdo:

"---GUADALAJARA, JALISCO A 8 OCHO DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. --Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

VII.- Que el lineamiento vigésimo noveno de los lineamientos para la atención, Investigación y Conclusión de Denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé que en la etapa de la investigación se estimaran como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días, que por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.

(...)

IX.- Que el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimaran como días hábiles todos los del año con excepción de aquellos que, por virtud de ley, algún decreto o disposición



administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.

X.- Que el arábigo 203 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas previene que el diferimiento de las audiencias solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada.

ACUERDO

PRIMERO. - Para efectos de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, ejecutar las auditorias, revisiones y verificaciones, así como coordinar, revisar y supervisar el cumplimiento de los procedimientos de Entrega-Recepción, se suspenden los términos y plazos procesales legalmente establecidos, durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento del público en general y servidores públicos de este Tribunal que durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno, no se recibirán denuncias o promociones de trámite relacionados con los procedimientos referidos en el punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se suspenden todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos señalados en el punto primero del presente Acuerdo, cuya fecha de verificación o desahogo esté comprendida durante el periodo del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. - Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."-----

Asimismo con fecha 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo OIC/AG/02/2021:

"---GUADALAJARA, JALISCO A 1 UNO DE FEBRERO DE 2021 DOS MI VEINTIUNO. --

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86



EXP RESP: TJA/EJ/OIC/RESP/02/2020
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
SE EMITE RESOLUCIÓN

fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

XIII.- Que el día 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria en la cual emitió el acuerdo ACU/JA/04/04/E/2021 mediante el cual <<Durante el periodo del dos al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Tribuna permanecerá cerrado y se continua el esquema de trabajo en casa que se venia implementando en el Tribunal, sin que se consideren hábiles estos días...>>

ACUERDO

PRIMERO.- Las oficinas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permanecerán cerradas durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Para efecto de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativas, se suspende los términos y plazos procesales legalmente establecidos, durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, considerándose hábiles únicamente para la emisión, mediante el esquema de trabajo en cada, de oficios, acuerdos, resoluciones, calificaciones de conducta, así como para la practica de notificaciones y la recepción de denuncias a través de la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa y e correo institucional de este Órgano Interno d3 Control, en el entendido de que no contera el computo de los plazos respectivos.

NOVENO.- Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley.

SEPTIMO.- Con fecha 01 uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo en el que se apertura el periodo de Alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el termino de 05 cinco días para rendirlos, lo cual se les notificó con fechas 29 y 30 de marzo del 2021 dos mil veintiuno habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes



hayan vertido alegatos distintos a lo ya manifestado en las constancias que obran en el expediente.

OCTAVO.- Con fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, una vez transcurrido el periodo de alegatos sin que ninguna de las partes los rindiera, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción en el que se ordeno dictar la resolución definitiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

I.- Competencia de la autoridad. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, y XV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 101, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 130, 131, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con asociación al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable

II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora**, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 uno a la 10 diez del expediente de responsabilidad administrativa TJA JAL/OIC/RESP/02/2020.

- A) Que de la copia certificada del nombramiento del servidor público se desprende que el mismo al momento de los hechos ocupaba el



EXP RESP: TJA/EJ/OIC/RESP/02/2020
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
SE EMITE RESOLUCIÓN

cargo de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIAIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,

B) El servidor público [redacted] recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con numero de expediente IV-1613/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted] visible a fojas de la 3 tres a la 12 doce de los presentes autos, de cuya foja final en su anverso únicamente se desprende la impresión de turno electrónico de fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 23:01 documentos que acompañan la demanda, ni la firma del servidor público que recibió el citado escrito.

N3-ELIMINADO 1

C) De la impresión de la Constancia N° Sanción Administrativa expedida el día 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, visible a foja 36 treinta y seis de autos, se desprende que el servidor público [redacted] no cuenta con sanción administrativa en su contra.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

D) Del original del escrito presentado ante este Órgano Interno de Control el día 8 ocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la servidor público **MARÍA DEL CARMÉN CELINA HERNÁNDEZ VARGAS** quien funge como **JEFA DEL ÁREA DE OFICIALÍA DE PARTES Y DE ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a foja 45 cuarenta y cinco de autos del que se desprende las manifestaciones de dicha servidor público consistentes en: *...la información solicitada corresponde a hechos y conductas realizadas por el C. [redacted] quien tiene su horario en el turno vespertino, siendo este de las 15:00 horas a 21:00 horas...*

E) De la copia certificada de la lista de asistencia del servidor público [redacted] correspondiente al día 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 33 cincuenta y tres de actuaciones, se desprende que el servidor público presunto responsable acudió a realizar sus labores en el Tribunal de Justicia Administrativa en los siguientes días y horarios:



F)

DÍA	HORARIO DE ENTRADA	HORARIO DE SALIDA
6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve	00:17	23:35

G) De la copia certificada del nombramiento tipo base por tiempo determinado otorgado a favor del servidor público [redacted] para ocupar el cargo de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALIA DE PARTES**, visible a foja 56 cincuenta y seis del presente expediente, se desprende que el presunto responsable era servidor público al momento de los hechos materia de la presente investigación.

H) Del original del escrito presentado ante este Órgano Interno de Control el día 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la servidor público **MARÍA DEL CARMÉN CELINA HERNÁNDEZ VARGAS** quien funge como **JEFA DEL ÁREA DE OFICIALÍA DE PARTES ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a foja 71 setenta y uno de autos del que se desprenden las manifestaciones de dicha servidor público consistentes en:

"(...) le informo que tuvo conocimiento de los hechos toda vez que el Magistrado Armando García Estrada, me giro (sic) copia informándome lo ocurrido en la demanda 1643/2019 no se especificaron con precisión los anexos que se adjuntaron a la demanda y no fue firmada por la persona que recepciono la misma. Sin embargo, le informo que las omisiones fueron subsanadas. Considero que la omisión por arte del exceso de trabajo en la oficialía de partes en el actuar del personal que ahí labora pueda haber empujes (...)"

Asimismo la autoridad investigadora en su análisis y valoración de los hechos contenido en la Calificación de la Falta que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad señaló:

"III.- una vez lo anterior, se procede al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave:

a) El ciudadano [redacted] era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARES** al momento de los hechos (6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve). Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso f) del punto II de los presentes Considerandos.



b) El servidor público [redacted] acudió a realizar sus labores en el Tribunal de Justicia Administrativa el día 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, en razón del siguiente horario:

DÍA	HORARIO DE ENTRADA	HORARIO DE SALIDA
6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve	00:17	23:35

Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso e) del punto II de los presentes considerandos

c) El servidor público [redacted], recibió en Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-1643/2019 del Índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted]. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso b) y d) del punto II de los presentes Considerandos.

d) Al realizar la recepción anteriormente señalada, el servidor público [redacted] [redacted] imprimió el turno electrónico de fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 23:01 veintitrés horas con un minuto, sin embargo no imprimió a pluma el acuse de documentos que acompañan a la demanda, ni firmo la recepción del citado escrito. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso b) del punto II de los presentes Considerandos

e) Se debe señalar que los efectos producidos ya desaparecieron y no se causó afectación alguna a la secuela procesal del Juicio. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso h) del punto II de los presentes Considerandos.

f) El servidor público [redacted] no cuenta con sanción administrativa en su contra. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso c) del punto II de los presentes Considerandos.

IV.- del anterior análisis de los hechos, así como de la información recabada, es posible determinar la presunta responsabilidad del servidor público [redacted] [redacted] así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** y que consiste en lo siguiente:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u

N23-ELIMINADO 1



omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; "

De lo anteriores hechos se advierte que la presente consiste en determinar si el servidor público , tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019, tal y como se advierte del contenido de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 10 diez de enero del 2020 dos mil veinte, que obra a foja 81 ochenta y uno del señalado expediente y del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 27 de enero del 2020 dos mil veinte, que obra a foja 07 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/01/2020 de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, celebrándose Audiencia el 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia, inicial celebrada con fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/31/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.



- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/32/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/16/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/5/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.



- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/07/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público por la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- f) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría reducen a los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego no favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- g) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa.



Asimismo, se toman en consideración las manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia inicial y que se tomaron en consideración para la propia valoración de la admisión de pruebas.

Ahora bien, el presunto responsable servidor público dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 25 veinticinco de febrero del dos mil veinte, ofertó los siguientes medios de convicción:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – consistente en el original del acuse de recibo dirigido a la Cuarta Sala en específico del expediente 1643/2019 en el que se solicitan copias certificadas del escrito inicial de demanda prueba con la que se hará constar que el supuesto error fue subsanado. **NO SE ADMITE**, ya que si bien es cierto que presento su acuse de recibo en términos del artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha prueba ofrecida no guarda relación con la conducta señalada que es la ausencia de voluntad de estampar su firma autógrafa, lo cual es la manifestación de voluntad del servidor público, no subsanable ni atribuible a terceros al ser una obligación de carácter personal.

Visto lo anterior, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y recibidos los medios de convicción que ofertó en términos de lo dispuesto por la fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señalados por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora que se atribuyen al servidor público , presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son



los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable; conducta que está en íntima relación con aquel deber de eficiencia que prevé la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

«Artículo 48.

- 1. Adicional a lo que señalo el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
(...)



En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII del numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto y omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que el servidor público no cumple con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- 1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones**



que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;



- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de afectos o intereses económicos a que se refiere la fracción X de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 27 de enero del 2020, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa, señaló:

- a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano [REDACTED], era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, al momento de los hechos (06 seis de junio de 2019), como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/31/2018 aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora.
- b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.-** Este elemento se materializa dado que el servidor público [REDACTED], recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 06 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, el escrito inicial de demanda relativo al juicio de Nulidad con número de expediente IV/1643/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano Alberico Guzmán Chávez. Al realizar la recepción señalada, el servidor público [REDACTED] imprimió el turno electrónico de fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 23:01 veintitrés horas con un minuto, sin



embargo, no imprimió o plasmó el acuse de documentos que acompañan a la demanda, ni firmo la recepción del citado escrito.

c) QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.

Este elemento se materializa toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/31/2019, que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que el servidor público [redacted] el día 6 seis de junio del dos mil diecinueve 2019, recibió en Oficialía de Partes de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-1643/2019 del Índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted] [redacted] visible a fojas 3 tres a la 12 doce de los presentes autos, de cuya foja final en su anverso únicamente se desprende la impresión de turno electrónico de fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 23:01 documentos que acompañan la demanda, ni la firma del servidor público que recibió el citado escrito.

Por lo que se llega a la conclusión de que el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado sus funciones al tener que haber detallado los documentos presentados como anexos al escrito inicial de la demanda, relativo al juicio de nulidad IV-1643/2019 del Índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted] siendo omiso el servidor público también en signar la recepción de dichos documentos, incumpliendo así con la abstención de incumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que no existiera manual que regulara la recepción de registro de promociones y demandas puesto que las atribuciones y obligaciones de los servidores públicos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan tal y como se desprende del siguiente criterio:

«Época: Décima Época. Registro: 2012785. Instancia: Tribunales Colegiadas de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016,



Tomo IV. Materia(s): *Administrativa* Tesis XVI.1a.A.108 A (10a.).
Página: 3086.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de él se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa por su misma, que dicha responsabilidad no se actualice en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de

ESTADO DE JALISCO
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[Handwritten marks and signatures on the left margin]



marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 27/2016. Coordinador Jurídico Contencioso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control de Telecomunicaciones de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

En efecto, del anterior criterio, se infiere que la no existencia de un manual no implica que no se actualice la hipótesis prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, toda vez que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos como el presente que no necesitan especificarse cuando son consecuencia legal y necesaria para la función que realizan, pues si bien es cierto no existe un Manual que especifique esas funciones también lo es que no es necesario que las mismas estén detalladas.

Asimismo, se precisa que dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 25 veinticinco de febrero del 2020, el presunto responsable manifestó que existe certificación del error y que el mismo se subsana: **no fue un acto de rebeldía (...) plasme el acuse de documentos firme y lo selle además de acompañarlo con la certificación de quien en aquel entonces fuese mi superior jerárquico el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes (...)**

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que existen en el propio expediente de investigación se señala que a fojas 77 del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019 obra el Oficio 3581/2019, signado por el **C. SERGIO CASTAÑEDA FLETES, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR, señaló:**

"Por este conducto, atendiendo a su oficio GIC/QD/17/2019 le informo que tuve conocimiento de los hechos toda vez que el Magistrado Armando García Estrada, me giró oficio informandome lo ocurrido en la demanda 1643/2019 no se especificaron con precisiones los anexos que se adjuntaron a la demanda y no fue firmado por la persona que recepciona la misma. Sin embargo, le informo que las omisiones



fueron subsanadas. Considero que la omisión por parte del servidor público que recibió la demanda sea por rebeldía sino que por el exceso de trabajo en la oficialia de partes en el actuar del personal que ahí labora pueda haber errores. (...)

En el mismo sentido, a fojas 71 de las constancias que integran el expediente de investigación la C. **MARIA DEL CARMEN CELINA HERNANDEZ VARGAS**, en su carácter de **JEFA DEL ÁREA DE OFICIALIA DE PARTES Y ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**, señaló:

"Por este conducto y atendiendo a su oficio OIC/QD/124/2019, en el que solicita informe sobre los hechos en relación a lo resuelto del Juicio de Nulidad 1643/2019 del Índice de la Cuarta Sala Unitaria al respecto le informo que tuve conocimiento de los hechos ya que el Secretario General de Acuerdos me informó que el Magistrado Armando García Estrada regresó la demanda de referencia para que se describieran los documentos que se anexaron a la demanda y que fuera firmada por la persona que recibió la demanda, siendo este el [REDACTED] dicha conducta no la considero como rebeldía hacia el Magistrado, sino que el error posiblemente surgió dado el exceso de trabajo que tenemos en oficialia de partes, lo que es del conocimiento de todos los funcionarios que laboran en este Tribunal."

Ahora bien, las manifestaciones vertidas son pertinentes a que la conducta del servidor público no fue en rebeldía. Si bien es cierto, se señaló por el Magistrado en su carácter de denunciante que el servidor público podría haber actuado en rebeldía, sus superiores jerárquicos inmediatos señalaron no considerarlo rebeldía sino que más bien podría ser atribuible a las cargas de trabajo, sin óbice de lo anterior, no se señaló por parte de la autoridad investigadora en su Informe de Presenta Responsabilidad que se haya actualizado la fracción IV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y que al respecto dispone:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señale el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;"

No obstante, las manifestaciones vertidas por parte de las autoridades señaladas se consideraron ya que obran dentro de las actuaciones del expediente de investigación, por parte del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismas que fueron valoradas cuando emitió la



calificación de la falta y el Informe de presunta responsabilidad por lo cual no se señaló que se actualizaba esa falta.

Manifestaciones que por principio de exhaustividad se analizaron por parte de esta autoridad substanciadora y resolutora como parte de las actuaciones del expediente de investigación.

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Ahora bien, respecto de la falta señalada al servidor público [REDACTED], en la calificación de la falta administrativa, así como en el Informe de presunta responsabilidad la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece: *"Artículo 48.1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;"*

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de investigación se corrobora que el servidor público [REDACTED], al recibir en oficialía de partes el día 6 seis de junio del 2019 dos mil diecinueve, el escrito inicial de la demanda de del Juicio de nulidad relativo al expediente IV1643/2019 del Índice de la Cuarta Sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, suscrito por el ciudadano [REDACTED], sin plasmar en el acuse de la demanda los documentos que se acompañaban ni firmar su recepción, incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

No obstante lo anterior, como se acredita con las actuaciones que obran en el propio expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/31/2019, el error **SE SUBSANO**, como quedo precisado anteriormente en la presente por el propio **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, ello no obsta señalar que la falta si se cometió como lo señalo el Magistrado **ARMANDO GARCÍA ESTRADA** Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal y como consta en el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/31/2019, lo que hace que se materialice la hipótesis normativa a



estudio esto es que se incumpla con la abstención de acción u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligación contenida en el numeral 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación a los artículos 7 y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En efecto, acción que realizó el servidor público es contraria a los principios contenidos en el precepto invocado, pues aun cuando se haya realizado una certificación por parte del Secretario General de Acuerdos a fin de corregir la errónea identificación e individualización de los documentos, se entorpece la correcta y oportuna impartición de justicia, no obstante, no es materia de la presente hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones procesales desde el ámbito jurisdiccional, sin embargo para la determinación de la responsabilidad administrativa es menester analizar los efectos de la acción u omisión, en el ámbito administrativo.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia en relación al deber de cuidado que se debe tener al recepcionar un documento, acto que implica la obligación de verificar el mismo incluyendo sus anexos a fin de identificarlos e individualizarlos, haciendo constar si se trata de documentos originales, copias certificadas, simples, anexos, etc.

"PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO RUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover e intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad expresada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un



simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (o de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían suscribir actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A. J/8 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1344 Tipo: Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.stn.gob.mx/detalle/tesis/165705> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/03/2012 Amparo directo 21/2007. Rocio Sierra Dávila. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vela. Amparo directo 280/2007. Sora Murillo Flora. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo. Queja 103/2008. T.D. Williamson de México, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo. Amparo en revisión (improcedencia) 143/2008. Exo Products de México, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez. Reclamación 5/2009. Administrador de la Contención de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de la Contención de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 353/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2011 (10a.) de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LA RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA." Por ejecutoria del 23 de mayo de 2012, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 353/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico."



Asimismo resulta aplicable la siguiente tesis en cuanto a que como ha quedado señalado, en los criterios anteriormente invocados, el hecho de que no se contengan en un Manual o Reglamento las funciones específicas a detalle de los servidores públicos respecto a la recepción de los escritos iniciales de demanda, se arriba a la conclusión de que por la naturaleza de sus funciones estaba obligado a realizar sus funciones con profesionalismo, eficacia y eficiencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

"ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus resoluciones y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto. Amparo en revisión 2444/2003. José Luis Enrique Corella Gordillo. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.»

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que quedaron materializados los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que esta resolutoria concluye que resulta fundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 a la 10 del presente procedimiento.



En consecuencia, esta resolutoria determina que el servidor público
, **contravino con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES**, pues como se puede apreciar del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación, dicho servidor público, no describió los documentos anexos del escrito inicial de la demanda ni firmo la recepción de la misma, lo cual refleja descuido en el ejercicio de sus funciones, que ocasionó una deficiencia en el servicio al haber instado inútilmente la actividad jurisdiccional del **C. SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior a que realizara una certificación y subsanara ese error, por lo que se atentó contra el principio de eficiencia que rige el servicio público que rige el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atentando su actuar contra los principios de justicia pronta y expedita que integran el Derecho Humano de Acceso a la Justicia.

En tal virtud, se acreditó que el servidor público cometió la FALTA NO GRAVE, prevista en la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, no obstante, lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 101, establece:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible; en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o**
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos**



supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora y el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

De la lectura al precepto anterior, se colige que si se actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sujeta a la condición de no exista un daño al erario, hacienda pública o al patrimonio del ente público, las autoridades resolutoras deberán abstenerse de imponer sanciones.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, de la valoración de las actuaciones que obran en el expediente de investigación, de la propia calificación de la falta, así como del Informe de presunta responsabilidad, se advierte que la falta señalada al servidor público no causó daño al patrimonio del ente público, es decir, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual se cumple con la condición del precepto invocado.

Asimismo, de las propias constancias y actuaciones que obran en el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019, y del Informe de presunta responsabilidad administrativa, así como de la valoración de las pruebas relativas, se acredita que **si bien es cierto el servidor público cometió la falta señalada como no grave prevista en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, también lo es que dicha falta se subsanó y se corrigió como ya ha quedado anteriormente precisado.**

Aunado a lo anterior, la propia autoridad investigadora, el **C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** en el propio INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD (foja 2) donde señaló en el CAPÍTULO DE HECHOS:

" V. SE DEBE SEÑALAR QUE LOS EFECTOS PRODUCIDOS DESAPARECIERON y no se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio"

De lo anterior manifestado y reconocido por la autoridad investigadora, así como de la propia valoración por parte de esta autoridad resolutora de las actuaciones y pruebas que obran en el expediente de investigación, se arriba a la conclusión de que no existe daño al patrimonio del ente público, ya que se trata de una falta de carácter administrativo que no implicó ningún manejo o destino de recursos financieros. Asimismo, que los



EXP RESP: TJAEJ/OIC/RESP/02/2020
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
SE EMITE RESOLUCIÓN

efectos desaparecieron al haberse subsanado dicha falta y que no se causo perjuicio a la secuela procesal del juicio. Es decir, si existió una falta, pero los efectos desaparecieron.

Asimismo, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [redacted], al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [redacted] [redacted], al momento de los hechos. De autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019, se desprende que el 6 seis de junio de 2019, era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

N52-ELIMINADO 1

b) NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De la foja 49 del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019, ingreso a laborar al Tribunal el día primero de febrero del 2018 y que no cuenta con sanción administrativa en su contra.

c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

N54-ELIMINADO 1

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa en correlación al artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala que los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos firmada por el servidor público que la reciba. No obstante, **no se**



advierte que haya existido una conducta dolosa ya que en nada beneficiaria al servidor público.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que se subsana la falta cometida y que no trascendió a la secuela procesal del juicio, ya que el Secretario General de Acuerdos levantó la certificación para corregir la falta de identificación e individualización de los documentos por parte del servidor público señalado, cuya conducta encuadra en la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en relación con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público establecidas en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. No obstante lo anterior, desaparecieron los efectos actualizándose la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019, (se advierte que el presunto responsable no cuenta con sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia. No es óbice señalar que en la denuncia del Magistrado se señala que las faltas son frecuentes e incluso se considera una rebeldía el no recibir los escritos de demanda y promociones con la técnica procesal que corresponde, no obstante, al no existir como antecedentes sanciones por esa misma causa ni ninguna otra se infiere que **NO ES REINCIDENTE.**

Asimismo, y respecto a la imposición de sanciones únicamente se considera reincidente al servidor público que haya cometido una falta en la que se le haya sancionado y ejecutado, del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control no existen antecedentes de que al servidor público se le haya sancionado y ejecutado por esa misma falta.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;



EXP RESP: TJAEL/OIC/RESP/02/2020
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
SE EMITE RESOLUCIÓN

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de la valoración de las pruebas aportadas por las partes esta resolutoria **SE ABSTIENE de sancionar** al servidor público [redacted].

De conformidad con los artículos 197 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar la presente resolución al servidor público [redacted], a su superior jerárquico, al denunciante y a las demás partes corriéndoles copias certificadas de la presente.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76, 101 fracción II, 202, fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción XI, aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Que quedó acreditada la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [redacted] al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No obstante lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **al no haberse causado ningún daño al patrimonio del ente público además de que los efectos desaparecieron y no se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio.**

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutoria **se abstiene** de sancionar al servidor público [redacted] en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TERCERO.- Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas notifíquese y córrase traslado en copia certificada de la presente resolución al servidor público, al denunciante y a las demás partes.

CUARTO.- Una vez que cause estado, devuélvase el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2019, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió El Maestro Arturo César Leyva Gonzalez, Jefe de Sección y Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa bajo los testigos de asistencia C. DANIEL ALEJANDRO PINZÓN ESTÉVEZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] y la C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED] quienes dan fe de la presente resolución.

MTR. ARTURO CESAR LEYVA GONZALEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANÓ
INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

C. DANIEL ALEJANDRO PINZÓN ESTÉVEZ
TESTIGO

C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ
TESTIGO

N61-ELIMINADO 11

N63-ELIMINADO 11

N62-EL

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."